

Bogotá, 10 de abril de 2015

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2015-409-020287-2
Fecha: 10/04/2015 16:38:56->703
CIU: UNION TEMPORAL INTEGRACION DORADO I
Anexos:4 FOLIOS



Señores
Agencia Nacional de Infraestructura
Vicepresidencia Jurídica
Gerencia de Contratación
Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4.Piso 2
Bogotá D.C., CPolombia
Referencia: Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VE-CM-004-2015

ANDREA RAMIREZ VELANDIA identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal (Apoderada) de la UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN DORADO I Y PROYECTO DORADO II (En adelante La Unión Temporal), por medio de la presente me permito remitir el documento que contiene la Carta de Presentación de la Propuesta debidamente firmada en el marco del proceso de selección de contratista No VJ-VE-CM-004-2015. La presente remisión se realiza con fundamento en las siguientes consideraciones y previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El pasado 16 de febrero del 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura publicó en el SECOP el proyecto de pliego de condiciones para el concurso de referencia VJ-VE-CM-004-2015 con el cual se pretende *"Contratar un consultor en negocios de aviación que lleve a cabo estudios iniciales de prefactibilidad de carácter estratégico financiero y jurídico que sirvan como insumo para el desarrollo de la estructuración del proyecto de asociación público privada de iniciativa pública que integre el aeropuerto Eldorado existente, con el proyecto aeropuerto Eldorado II, de conformidad con el alcance del objeto"*.

Desde el comienzo de su publicación, la Unión Temporal se mostró interesada en participar en el concurso. En efecto, el 25 de febrero del 2015, quien suscribe esta comunicación remitió observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones las cuales se encuentran consignadas en el documento *"Matriz 2 – Respuestas a observaciones al proyecto de pliego de condiciones"*, publicado en el SECOP el 3 de marzo de 2015 y por medio del cual la Agencia dio respuesta a las observaciones elevadas por la Representante de la Unión Temporal.

El 30 de marzo del 2015, la Agencia publicó en el SECOP la Adenda No. 1 al Pliego de Condiciones Definitivo. Al respecto, y de nuevo, demostrando su interés en participar en el Concurso, la suscrita remitió observaciones a la Agencia el 25 de marzo de 2013, las cuales fueron respondidas por la Entidad el 31 de marzo de 2015 y se encuentran contenidas en la *"Matriz de Respuestas a Observaciones Extemporáneas al Pliego de Condiciones Definitivas"*, publicada en el SECOP en la mencionada fecha.

El pasado 6 de abril de 2015 la Unión Temporal presentó la propuesta para participar en el concurso No. VJ-VE-CM-004-2015, la cual fue presentada de buena fe. Desafortunadamente, en la audiencia que tuvo lugar para la recepción y verificación de las propuestas entregadas, nos fue informado de un error involuntario consistente en la inclusión en la oferta de una versión del Anexo 1 – Carta de Presentación, sin la firma respectiva.

Por lo anterior, una vez conocido tal desafortunado e involuntario error, procedo a remitir la versión correcta del Anexo 1 – Carta de Presentación con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 permite subsanar aquellos requisitos de la oferta que no son necesarios para la comparación y asignación de puntaje de las ofertas.

Prima facie es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los proponentes podrán subsanar aquellos requisitos o documentos en sus ofertas que no son necesarios para la asignación de puntaje o comparación de las ofertas en procesos de contratación pública. Así lo dispone la norma:

"Artículo 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca (...)

Parágrafo 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización".
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la disposición transcrita en precedencia, es claro entonces que la facultad de los proponentes para subsanar los requisitos o documentos presentados en sus ofertas es la regla general dentro de cualquier proceso de selección que adelante el Estado y que, a *contrario sensu*, las entidades estatales sólo podrán rechazar aquellas ofertas cuando el yerro contenido impida la comparación objetiva de las propuestas por cuanto dicha equivocación u omisión es objeto de puntuación.

Al respecto, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado emitió los conceptos 1927 de noviembre 6 de 2008¹ y 1992 de mayo 10 de 2010, en los cuales señaló que **"[l]as disposiciones transcritas tienen como propósito materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias.**

De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Autorizándose su publicación mediante oficio 000691 del 21 de noviembre de 2008 del Ministerio de Comunicaciones.

En este mismo sentido, recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 26 de febrero de 2014², al estudiar la facultad desarrollada por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según la cual los proponentes podrán subsanar los requisitos formales o documentos de sus ofertas que no son necesarios para la asignación de puntaje, manifestó que:

"En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "(...) todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "(...) podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación." (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, es dable concluir, sin lugar a dudas, que es posible subsanar aquellos requisitos o documentos que no sean indispensables para la comparación de los propuestas presentadas, como lo es la Carta de Presentación de las Propuestas.

2. La potestad de corregir requisitos formales o documentos en los procesos de selección de contratistas es un derecho de los proponentes.

De conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la facultad con la que cuentan los proponentes para corregir los requisitos formales o los documentos que no son necesarios para la comparación de las ofertas **es un derecho** en cabeza de dichos oferentes que garantiza: (i) el interés general, y (ii) la participación de los particulares en los procesos de contratación pública. Así lo manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada al afirmar que:

*"De esta manera, **cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley".** (Destacado fuera de texto).*

Por lo tanto, es diáfano que la entidad estatal debe aceptar las correcciones a los requisitos formales o documentos que no son indispensables para la comparación de las propuestas como lo es la Carta de Presentación de la Propuesta, por cuanto este es un derecho de la Unión Temporal. De lo contrario la ANI estaría: (i) vulnerando el interés general, (ii) desconociendo el derecho de la Unión Temporal de participar en el proceso de selección en curso; y (iii) incumpliendo las funciones asignadas por la ley.

3. La interpretación del pliego de condiciones debe realizarse a la luz de lo señalado por el párrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, sentencia de 26 de febrero de 2014. C.P.: Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324).

Con fundamento en lo expuesto, la expresión contenida en el pliego de condiciones en virtud de la cual es una causal de rechazo de la oferta la falta de suscripción de la Carta de Presentación de la Propuesta no puede ser interpretada de manera general y abstracta, como si se refiriera a la imposibilidad de corregir un error involuntario que en nada afecta la comparación objetiva de las propuestas.

De aceptarse la anterior postura, se desconocería lo señalado en la disposición citada *in extenso*, según la cual, lo que no se puede subsanar son aquellos requisitos o documentos necesarios para la comparación de las ofertas, y no la mera ausencia de un requisito formal, tal como es la rúbrica de la Carta de Presentación de la Propuesta.

En relación con la ausencia de la firma de las ofertas presentadas por los proponentes, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014³ señaló expresamente que este yerro era un requisito subsanable, al afirmar que:

“A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. (...)” (Negrillas y resalto fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la misma providencia, señaló que sólo son requisitos o documentos necesarios para la comparación de las ofertas aquellos que otorgan puntos, motivo por el cual, si un requisito o documento faltante no asigna puntuación será un deber de la entidad solicitar al proponente subsanar dicha omisión. Así lo afirmó el Consejo de Estado en dicha oportunidad al señalar que:

“Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -Idebe corregirse-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.”

Bajo este entendido, en el presente proceso de selección, la ANI se encuentra llamada por la ley, a permitir la corrección o subsanación de todos los documentos que constituyan prueba de las condiciones de la futura contratación, siempre que no se trate de uno de los elementos necesarios para la comparación de las ofertas, entendidos como aquellos que otorgan puntaje. Razón por la cual, la falta de suscripción de la Carta de Presentación de la Propuestas es subsanable por ser un derecho del contratista y error eminentemente formal toda vez que no impide la comparación objetiva de la propuesta.

4. El Estado debe propender por la pluralidad de oferentes:

³ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, sentencia de 26 de febrero de 2014. C.P.: Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324).

Tal como ha sido reconocido por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado: *"la adjudicación de los contratos estatales, está sujeta a que se cumplan los fines de la contratación (tanto los generales como los particulares de cada caso) y a la aplicación de los criterios técnicos y los factores económicos de escogencia definidos en el pliego de condiciones, todo ello en orden a establecer la existencia real de la que pueda ser considerada como la oferta más favorable para la entidad."*⁴

En consideración a lo anterior, las interpretaciones del pliego que realice la Entidad deben enfocarse siempre a la posibilidad de seleccionar la mejor oferta, lo cual tiene su sustento más próximo en la necesidad de buscar la pluralidad de oferentes. Lo anterior garantizará no sólo una adecuada formación del precio por el cual se contratará el servicio o la obra pública, sino además permitirá que todos los interesados que reúnen los requisitos de capacidad y experiencia, puedan participar en el proceso de selección y ser eventuales contratistas del Estado. Así lo ha señalado el Consejo de Estado al señalar que:

"El principio de concurrencia impone así a la Administración cargas y actos de garantía en relación con la elaboración de pliegos de condiciones que permitan el acceso y participación efectiva de todos los posibles interesados y favorezcan la competencia entre los participantes, así como la presentación del mayor número de ofertas posibles. Por tanto, proscribiremos la discriminación en el acceso al proceso de selección y todas aquellas exigencias que impidan la participación de los interesados en condiciones de igualdad y claridad. Se busca entonces que la Administración pueda beneficiarse, a partir de la oposición entre los interesados, de las ventajas económicas que la libre competencia aporta a la contratación estatal al momento de obtener la oferta más favorable."

De no permitirse la subsanación formal del error involuntario cometido por la no suscripción de la propuesta cercenaría el derecho y el deber de la administración de contar con una pluralidad de oferentes, por cuanto sólo estaría, eventualmente, un proponente habilitado.

Nótese que la Unión Temporal reúne todos los requisitos de capacidad y experiencia exigidos por el pliego y que en tanto el error cometido por la no suscripción de la carta de presentación de la propuesta no impide la comparación de las propuestas, no existe justificación alguna para que la Entidad no acepte su oferta como válida. Por lo tanto, en aplicación del principio de contratación pública que busca seleccionar al mejor contratista para el Estado, interpretando las disposiciones del pliego de una manera que garantice el mayor número de proponentes en el proceso de selección, la subsanación de la carta de prestación de la oferta puede ser objeto de subsanación. .

4. La intención inequívoca de la Unión Temporal de participar en el proceso de selección está plenamente probada

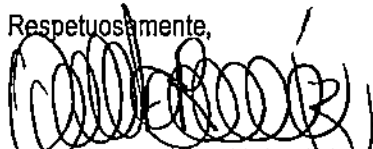
La Unión Temporal reitera que siempre fue y sigue siendo su intención participar en el proceso de selección de la referencia. Prueba de ello se encuentra en la constitución y entrega de la garantía de seriedad por medio de la cual se garantizó "la seriedad de la oferta presentada en desarrollo del Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VE-CM-004-2015" (folios 128 - 136 de la oferta).

⁴ Consejo de Estado. Sala De Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: William Zambrano Cetina. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación No. 1966 –SOLICITUD DE AMPLIACION. Expediente: 11001-03-06-000-2009-00049-00. Referencia: Pluralidad de oferentes en adjudicación de tercer canal de televisión.

Aunado a lo anterior, en aras de establecer que todas las previsiones señaladas en el Anexo 1- Carta de Presentación han sido aceptadas y se encuentran contenidas en la oferta con la documentación que reposa en la Entidad, hemos elaborado el siguiente cuadro en el que en la primera columna se señalan las previsiones exigidas en el tantas veces mencionado Anexo 1 y de otro lado, se indican los documentos debidamente suscritos por la Representante Legal de la Unión Temporal con los cuales, de manera subsidiaria, el oferente cumple con lo indicado en la Carta de Presentación.

Para mayor facilidad de análisis hemos indicado también los folios respectivos dentro de la oferta.

Respetuosamente,



ANDREA RAMIREZ VELANDIA

Representante Legal (Apoderada) Unión Temporal

Cédula: 52.435.743 de Bogotá

Notificaciones: Carrera 9 No. 80-12 Of. 501

Ciudad: Bogotá

Correo electrónico: aramirez@profit-bi.com

Anexos: Anexo 1 – Carta de Presentación

Cuadro cumplimiento de la Carta de Presentación con los documentos que reposan hoy en la ANI

ANEXO 1
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Bogotá, 6 de abril de 2015

Señores

Agencia Nacional de Infraestructura

Vicepresidencia Jurídica

Gerencia de Contratación

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4. Piso 2

Bogotá D.C., Colombia

Referencia: Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VE-CM-004-2015

El abajo firmante, actuando en nombre y representación de la UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN DORADO I Y PROYECTO DORADO II, compuesto por AERTEC INGENIERIA Y DESARROLLOS S.L y BANICOL S.A.S. presento Propuesta en desarrollo del concurso de méritos No. VJ-VE-CM-004-2015, abierto por la Agencia Nacional de Infraestructura con el objeto de **"CONTRATAR UN CONSULTOR EN NEGOCIOS DE AVIACIÓN QUE LLEVE A CABO ESTUDIOS INICIALES DE PREFACTIBILIDAD DE CARÁCTER ESTATÉGICO FINANCIERO Y JURÍDICO QUE SIRVAN COMO INSUMO PARA EL DESARROLLO DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA QUE INTEGRE EL AEROPUERTO ELDORADO EXISTENTE, CON EL PROYECTO AEROPUERTO ELDORADO II, DE CONFORMIDAD CON EL ALCANCE DEL OBJETO"**

Como consecuencia de lo anterior, por la presente manifiesto y por lo mismo me comprometen las siguientes declaraciones:

(a) Que ninguna otra persona o entidad, diferente a las personas señaladas en el encabezado de la presente carta, tiene participación en esta Propuesta o tendrá participación en el Contrato que me sea adjudicado como resultado de la Adjudicación del concurso de méritos y que por lo tanto, solamente los firmantes están vinculados a la presente Propuesta.

(b) Que hemos estudiado, conocemos, entendemos y aceptamos el contenido del Pliego de Condiciones, su Anexo Técnico, y demás anexos y documentos que lo conforman, incluyendo todas las Adendas del proceso del concurso de méritos No. VJ-VE-CM-004-2015, así como las demás condiciones e informaciones necesarias para la presentación de esta Propuesta, y aceptamos totalmente todos los requerimientos, obligaciones y derechos establecidos en dichos Pliegos y documentos.

(c) Que nuestra Propuesta cumple con todos y cada uno de los requerimientos y condiciones establecidos en los documentos del proceso, y no incluye excepción o condicionamiento alguno para la Adjudicación.

(d) Que no existe ninguna falsedad en nuestra Propuesta.

(e) Que el abajo firmante, obrando en nombre y representación de los miembros del Proponente UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN DORADO I Y PROYECTO DORADO II manifiesto que, en caso

de resultar Adjudicatarios, nos obligamos solidaria e incondicionalmente a firmar y ejecutar el Contrato del cual resultemos Adjudicatarios, en los términos establecidos en el pliego de condiciones, la ficha técnica, nuestra propuesta y en la minuta de Contrato adjunto a los Pliegos.

(f) Que de acuerdo con lo establecido en los Pliegos adjunto se anexa la totalidad de la documentación solicitada en los mismos.

(g) Que a solicitud de la Agencia Nacional de Infraestructura me obligo a suministrar cualquier información necesaria para la correcta evaluación de esta Propuesta.

(h) Que la propuesta que presente permanecerá vigente como mínimo durante el mismo plazo de vigencia de la Garantía de Seriedad de la Propuesta.

(i) Bajo la gravedad del juramento manifiesto que: *(i)* no me encuentro ni personal ni corporativamente, incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política y la ley, particularmente la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 734 de 2002, la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones legales vigentes, ni en ningún conflicto de interés según lo señalado en los Pliegos y en la Ley Aplicable; *(ii)* no me encuentro incurso en ninguna causal de disolución y/o liquidación; *(iii)* no me encuentro adelantando un proceso de liquidación obligatoria; *(iv)* no me encuentro reportado en el Boletín de Responsables Fiscales vigente, publicado por la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

(j) Que la información suministrada es veraz y no fija condiciones económicas artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

(k) Igualmente declaro que en caso de sobrevenir alguna inhabilidad, me haré responsable frente a la Agencia y ante terceros, por los perjuicios que se ocasionen y me comprometo a ceder el contrato, previa autorización escrita de la Agencia, o si ello no fuere posible, renunciaré a su ejecución.

(l) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, numeral 3, literal c) del Decreto 1510 de 2013, declaramos bajo la gravedad del juramento, que la sociedad, sus accionistas, socios o representante[s] legal[es] SON (), NO SON (X) empleados, socios o accionistas de los miembros del Consorcio o de la Unión Temporal (indicar con una "x" si son o no son).

(m) Que nos comprometemos a ejecutar el objeto del presente contrato en plazo contado a partir de la suscripción del acta de inicio y hasta el 31 de diciembre de 2015, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución (plazo del contrato).

(n) Que si nos adjudica el contrato, nos comprometemos a suscribir el mismo y constituir las garantías dentro de los términos señalados para ello.

(ñ) Que conocemos las leyes de la República de Colombia que rigen la presente contratación.

(o) Que conocemos el compromiso anticorrupción y nos comprometemos a darle estricto cumplimiento.

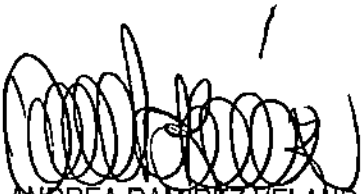
(q) Que la presente propuesta consta de 161 folios debidamente numerados, todos los cuales se entienden rubricados con la firma de la presente carta.

(r) Que el valor ofertado es el que se relacionan en el Formato 7 – OFERTA ECONOMICA, de la presente propuesta.

A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en los renglones 27 al 29 del numeral 4.2. "Generalidades" del Pliego Definitivo de Condiciones¹, amablemente señalamos que tal y como consta en el documento de constitución de la Unión Temporal, el Líder es la sociedad AERTEC INGENIERIA Y DESARROLLOS S.L con una participación del 51%.

Atentamente,

UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN DORADO I Y PROYECTO DORADO II



ANDREA RAMÍREZ VELANDIA
Representante Legal (Apoderada) Unión Temporal
Cédula: 52.435.743 de Bogotá
Dirección Proponente: Carrera 9 No. 80-12 Of. 501
Teléfono: 313 1408
Ciudad: Bogotá
Correo electrónico: aramirez@profit-bi.com

¹ "La calidad de Líder se deberá indicar en la Carta de Presentación de la Oferta para ser tenido como tal por la ANI en el presente proceso de selección"